


REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "OPTIMIZACIÓN
OPERACIONAL CANDELARIA SUBTERRÁNEA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 / P 62

COPIAPÓ, 30 MAYO 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 133, de fecha 23 de julio de 2015 (en adelante RCA N° 133/2015), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Candelaria 2030 Continuidad Operacional**", y rectificadora a través de la Resolución Exenta N° 235, de fecha 17 de diciembre de 2015, cuyo titular es Compañía Contractual Minera Candelaria (en adelante "el Titular").
2. La Carta MA N° 44/17, de fecha 10 de abril de 2017, ingresada con fecha 13 de abril de 2017 ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Miguel Troncoso Guzmán, en representación de Compañía Contractual Minera Candelaria (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Optimización Operacional Candelaria Subterránea**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Candelaria 2030 Continuidad Operacional**", recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°133/2015, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto “**Candelaria 2030 Continuidad Operacional**”, y rectificadora a través de la Resolución Exenta N° 235 de fecha 17 de diciembre de 2015, cuyo titular es Compañía Contractual Minera Candelaria.
2. Que, con fecha 13 de abril de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “**Candelaria 2030 Continuidad Operacional**” los cuales contemplan:
 - Cese de las operaciones de la mina subterránea en el Nivel 416, incluyendo los stocks o acopios menores de mineral y estéril de este nivel descritos en el proceso de CCMC 2030.
 - Reducción del material de baja ley proveniente del Stock de Mineral de Baja Ley en 8.000 tpd promedio anual, el cual será reemplazado por mineral de la mina subterránea. Se mantendrá la tasa de procesamiento ambiental aprobada de 75.600 tpd como promedio anual con un máximo de 90.000 tpd, sin que ello derive en cambios en el proceso de la planta aprobada ambientalmente, ni en las tasas aprobadas para el proyecto Candelaria 2030.
 - Habilitación de dos (2) accesos a la mina subterránea: Nivel 384 y 336. Ambos accesos se ubican al interior del rajo, a mayor profundidad que el Nivel 416 indicado en CCMC 2030, no requiriendo realizar acciones o actividades de distinta naturaleza a las ya aprobadas ambientalmente. En el diseño de la operación de estos nuevos accesos, se considera la aplicación de un supresor de polvo en el entorno de los portales (aprox. 1 km) de la mina subterránea a nivel de superficie, principalmente asociado al tránsito desde/hacia los acopios temporales de mineral y estéril.
 - Al igual que el caso del Nivel 416 aprobado, en el acceso nivel 384 se implementará un acopio menor y temporal de mineral de 0,3 ha de superficie aproximadamente. En este nivel no se considera acopio de material estéril dado que este será depositado al interior de la mina subterránea.
 - Por otra parte, en el Nivel 336 se implementará un acopio temporal de mineral y estéril de 1,6 ha de superficie aproximadamente. Debido a la baja tasa de generación de estéril, este último será depositado en forma aledaña al acopio temporal de mineral.
 - Finalmente, existirá un cambio menor al interior de la mina subterránea, específicamente en la capacidad de los camiones de mineral que pasarán de 30 ton aprobadas a 60 toneladas de mineral, lo que permitirá mantener los flujos promedios de la operación subterránea.

En la siguiente tabla se muestra las estimaciones atmosféricas aprobadas en el proyecto aprobado con RCA N°133/2015 y las estimaciones de las emisiones atmosféricas considerando las modificaciones propuestas en la presente consulta de pertinencia.

Emissiones proyecto aprobado ambientalente y optimización (ton/día)

Parámetro	Proyecto Aprobado, RCA N°133/2015	Proyecto Aprobado + Modificación	Variación Porcentual (%)
MATERIAL PARTICULADO			
PTS	26,4	26,4	0
MP10	6,9	6,9	0
MP2.5	2,4	2,4	0
CO	1,2	1,2	0
NOx	5,8	5,8	0
SO2	0,004	0,004	0

Aporte Material Particulado DIARIO Proyecto Aprobado Ambientalente y Optimización (µg/m³)

Parámetro	Unidad	Proyecto Aprobado, RCA N°133/2015		Proyecto Aprobado + Optimización		Diferencia	
		TAMA	NANTOCO	TAMA	NANTOCO	TAMA	NANTOCO
MP10-24 HRS	(µg/m³)	6.2	21.9	6.2	21.8	0	0
MP2.5-24 HRS	(µg/m³)	1.9	6.4	1.9	6.4	0	0
MPS-MENSUAL	(mg/m²/día)	0.06	0.46	0.06	0.46	0	0

Aporte Material Particulado ANUAL Proyecto Aprobado Ambientalente y Optimización (µg/m³)

Parámetro	Unidad	Proyecto Aprobado, RCA N°133/2015		Proyecto Aprobado + Optimización		Diferencia	
		TAMA	NANTOCO	TAMA	NANTOCO	TAMA	NANTOCO
MP10-ANUAL	(µg/m³)	2.3	12.1	2.2	12	0	0
MP2.5-ANUAL	(µg/m³)	0.7	3.8	0.7	3.8	0	0
MPS-ANUAL	(mg/m²/día)	0.04	0.36	0.04	0.36	0	0

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Optimización Operacional Candelaria Subterránea**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - i.1) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*
Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “**Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad**”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

La presente modificación propuesta no implicará cambios en la naturaleza del proyecto minero aprobado, puesto que consiste en un cambio operacional de reemplazo de fuentes de alimentación a la planta concentradora aprobada ambientalmente.

No incorpora cambios en el proceso, ni en las tasas aprobadas en el proyecto CCMC 2030, es decir, 75.600 tpd como promedio anual con un máximo puntual de 90.000 tpd. Sólo cambia la proporción de las fuentes de alimentación de la planta concentradora. Esta Modificación implica cambios, que se ubican al interior de la mina subterránea, la cual a su vez se ubica al interior del rajo, por lo tanto las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La modificación propuesta no involucrará la habilitación de nuevas obras o actividades distintas a las aprobadas ambientalmente. La modificación sólo contempla reemplazo de mineral que se envía a procesamiento, sin que se verifiquen variaciones en la tasa de procesamiento aprobada de 75.600 tpd como promedio anual con un máximo puntual de 90.000 tpd. Por tanto, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El Proponente declara en los antecedentes de la consulta de pertinencia que la modificación propuesta no generará emisiones adicionales a las aprobadas ambientalmente en la RCA N°133/2015 y a su vez con la modificación no se empeorará los índices de calidad del aire – diaria y anual – en las estaciones TAMA y Nantoco. Además, en el diseño de la operación de los dos nuevos accesos, se considera la aplicación de un supresor de polvo en el entorno de los portales (aprox. 1 km) de la mina subterránea a nivel de superficie, principalmente asociado al tránsito desde/hacia los acopios temporales de mineral y estéril.

Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes recabados durante el análisis de la solicitud de pertinencia, se concluye que las acciones tendientes a intervenir el proyecto “Candelaria 2030 Continuidad Operacional”, no modificarán de forma sustantiva la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales ya evaluados en la RCA N°133/2015.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proponente informa que las medidas de mitigación asociadas al componente de calidad del aire no serán modificadas según lo aprobado por la RCA N° 133/2015.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Optimización Operacional Candelaria Subterránea” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Candelaria 2030 Continuidad Operacional” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,


RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Optimización Operacional Candelaria Subterránea” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y 7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Miguel Troncoso Guzmán, en representación de Compañía Contractual Minera Candelaria, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese




MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSN/VOP/JES

Distribución:

- Señor Miguel Troncoso Guzmán, en representación de Compañía Contractual Minera Candelaria, El Bosque Norte N° 500, Of 1102, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Candelaria 2030 Continuidad Operacional".
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA, Dirección Regional de Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 8.370/2017.

